

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-07/2015.

ACTORAS: Ma. del Carmen Caballero
Hernández y Nora Luz Granados Lemus.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión Nacional
Jurisdiccional del Partido de la Revolución
Democrática.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **seis de marzo** del año dos mil quince.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por las ciudadanas **Ma. del Carmen Caballero Hernández** y **Nora Luz Granados Lemus**, quienes se ostentan como Consejeras Municipales por Salvatierra, Guanajuato, afiliadas y militantes del Partido de la Revolución Democrática, para el periodo 2014 a 2017 en contra de *la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dictada dentro del expediente número QE/GTO/02/2015*; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por las accionantes en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Reencauzamiento.- En fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictó resolución dentro del expediente número TEEG-JPDC-24/2014, en el cual ordenó reencauzar el Juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, promovido por las ciudadanas Ma. del Carmen Caballero Hernández y Nora Luz Granados Lemus, a efecto de que proveyera sobre su admisión la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y para que en un plazo de diez días naturales contados a partir de que se admitiera el medio intrapartidario emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

2.- Recepción del recurso. En fecha siete de enero de dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática vía estafeta, el oficio del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato número TEEG-ACT-116/2014 signado por la licenciada Cynthia Patricia Campos Lajovich, en su calidad de Actuaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Dicho oficio contiene la resolución de fecha veintitrés de diciembre dos mil catorce, dictada por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente TEEG-JPDC-24/2014, y un escrito original de queja electoral signado por Ma. del Carmen Caballero Hernández y Nora Luz Granados Lemus.

3.-Substanciación del recurso de queja.

a) Radicación. Con las constancias recibidas se formó el expediente y se registró bajo la clave QE/GTO/02/2015, en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

b) Trámite. Por acuerdo de fecha siete de enero de dos mil quince emitido por el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, conforme a lo que disponen los artículos 16 inciso c) y 20 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional

Jurisdiccional, y a efecto de estar en posibilidad de resolver dicho medio de impugnación partidista, se ordenó remitir copia del mismo y sus anexos a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y al Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato.

El citado acuerdo fue notificado a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en su domicilio oficial.

4.-Resolución del recurso de queja. En fecha dieciséis de enero de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en la que se declaró infundado el recurso de queja electoral, misma que se transcribe a continuación:

QUEJA ELECTORAL

EXPEDIENTE: QE/GTO/02/2015

**ACTORES: MARIA DEL CARMEN CABALLERO
HERNANDEZ Y/O NORA LUZ GRANADOS
LEMUS**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y CONSEJO
MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN
SALVATIERRA, GUANAJUATO**

México, Distrito federal, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **QE/GTO/02/2015**, formado con motivo del recurso de queja electoral interpuesto por las **C. MARIA DEL CARMEN CABALLERO HERNÁNDEZ Y/O NORA LUZ GRANADOS LEMUS** en su calidad de militante, afiliadas y actuales Consejeras Municipales del Comité Ejecutivo Municipal de Salvatierra, Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Municipal de Salvatierra Guanajuato, solicitando la nulidad de la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal Partido de la Revolución Democrática para el Municipio del Salvatierra, Guanajuato, ello en virtud de que se violó el procedimiento de elección de los anteriores cargos; y

RESULTANDO

1. Que de las constancias que integran el presente expediente, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación

supletoria a los procedimientos electorales internos, se desprenden los siguientes antecedentes:

Convocatoria En fecha diez de noviembre de dos mil catorce, fue emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, la convocatoria para la instalación de los Consejos Municipales Electivos constituidos, para la Elección de las Mesas Directivas de los Consejos Municipales, Presidente y Secretarios, que corresponda del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, entre ellos el Municipio de Salvatierra.

2. Que en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce el Comité Ejecutivo Estatal Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato emite el "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA A LA COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA PROPUESTA DE INTEGRACIÓN DE LA DELEGACIÓN ESTATAL ELECTORAL Y SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES QUE LA CONSTITUIRÁN, RESPONSABLES DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL, el cual fue entregado en la oficialía de parte de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, otorgándole el número de folio 1121.

3. Que en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo titulado "ACUERDO ACU-CECEN/11/134/2014, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE INTEGRA LA DELEGACIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SE DESIGNAN A LOS INTEGRANTES QUE LA CONSTITUIRÁN ENCARGADOS DE COADYUVAR EN LA ORGANIZACIÓN DE LOS CONSEJOS ELECTIVOS MUNICIPALES A REALIZARSE EN LOS PRÓXIMOS 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 Y 30 DE NOVIEMBRE Y 04 Y 06 DE DICIEMBRE DE 2014, EN LOS DISTINTOS MUNICIPIOS EN LOS QUE HA DE CELEBRARSE ELECCIÓN", cuyo contenido en lo que interesa es el siguiente:

"(...)

Que en fecha 18 de noviembre de la presente anualidad, ingreso en oficialía de partes de este órgano electoral escrito al que se le asignó el número de folio 1121 mediante el cual el Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Guanajuato nos remite "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PAR LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITES EJECUTIVOS DE LOS AMBITOS NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" esto de los distritos municipales en donde ha de celebrarse la respectiva elección.

Que del inciso c) del artículo 5 y 14 Incisos a), b) y c), del Reglamento de Elecciones y Consultas, señalan la obligación y facultades de este órgano electoral para organizar los procesos electorales

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por designados como delegados estatales de la Comisión Electoral encargados de coadyuvar en los procesos electorales internos de los Comités Ejecutivos Municipales.

FECHA	MUNICIPIO	DELEGADO
VIERNES 20 DE NOVIEMBRE	JERECUARO	MA. GUADALUPE PANGAGA CORTES
VIERNES 21 DE NOVIEMBRE	CUERAMARCO	ROMEO RAMÍREZ FLORES
VIERNES 21 DE NOVIEMBRE	MOROLEÓN	BALTASAR ZAMUDIO CORTÉS
VIERNES 21 DE NOVIEMBRE	CORTAZAR	HUGO ESTEFANÍA MONROY
SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE	LEÓN	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BOCANEGRA
SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE	IRAPUATO	CARLOS ALBERTO DURÁN RIVERA
SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE	ANÁHUAC DEL PROGRESO	GEORGINA ARREDONDO MIRANDA
SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE	HUANIQUE	JESÚS GERARDO SILVA CAMPOS
SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE	CELAYA	HUGO ESTEFANÍA MONROY
SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE	ABASOLO	ANTONIO RICO AGUILERA
SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE	COMANFORT	SELENE RODRÍGUEZ FRANCO
SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE	URANGATO	ROMEO RAMÍREZ FLORES
DOMINGO 23 DE NOVIEMBRE	ACAMBASO	ARTURO BRAVO GUADARRAMA
DOMINGO 23 DE NOVIEMBRE	APASEO EL ALTO	MARÍA EUGENIA SOLORZANO OLIVERA
DOMINGO 23 DE NOVIEMBRE	SALAMANCA	ANTONIO RICO AGUILERA
DOMINGO 23 DE NOVIEMBRE	DOLORES HIDALGO	CAROLINA CONTRERAS PÉREZ
VIERNES 28 DE NOVIEMBRE	OCAMPO	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BOCANEGRA
SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE	GUANAJUATO	ANA MARÍA VALLE PÉREZ
SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE	SALVATIERRA	JESÚS GERARDO SILVA CAMPOS
SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE	VILLAGRAN	HUGO ESTEFANÍA MONROY
SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE	PUEBLITO NUEVO	SELENE RODRÍGUEZ FRANCO
SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE	ROMITA	ARTURO BRAVO GUADARRAMA
SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE	TARAHUMÓ	CARLOS ALBERTO DURÁN RIVERA
SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE	SAN MIGUEL DE ALLENDE	CAROLINA CONTRERAS PÉREZ

DOMINGO 30 DE NOVIEMBRE	VALLE DE SANTIAGO	MA. GUADALUPE PANIAGUA CORTES
DOMINGO 30 DE NOVIEMBRE	PENJAMO	MARIA EUGENIA SOLOZANO OLIVERA
DOMINGO 30 DE NOVIEMBRE	SAN LUIS DE LA PAZ	ANA MARIA VALLE PEREZ
VIERNES 4 DE DICIEMBRE	SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	JOSE LOPEZ CAMARGO
SABADO 6 DE DICIEMBRE	DOCTOR MORA	ISIDORO BAZALDUA LUGO
SABADO 6 DE DICIEMBRE	SILAO	CAROLINA CONTRERAS PEREZ
SABADO 6 DE DICIEMBRE	MANUEL DORLADO	ARTURO BRAVO GUADARRAMA
SABADO 6 DE DICIEMBRE	SAN FELIPE	JOSE LUIS MARTINEZ BOCANEGRA
SABADO 6 DE DICIEMBRE	TIERRA BLANCA	ISIDORO BAZALDUA LUGO

21. Habiendo designado como Delegados Estatales para coadyuvar en el procedimiento de registro de candidatos y de elección de las mesas directivas de los consejos Municipales y elección de los Comités Ejecutivos Municipales a los:

NOMBRE DELEGADOS ESTATALES
NANCY ARACELI RAMIREZ HERNANDEZ
AGUSTÍN SÁNCHEZ GÓMEZ
DANIEL ALEJANDRO MARES SÁNCHEZ

22. Los cuales serán acompañados por el Delegado de la Comisión Electoral, como a continuación se detalla:

NOMBRE DELEGADO DE LA COMISION ELECTORAL
NOEMY ARCE VIERIA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emite el siguiente:

(...)"

4.- Que en fecha veintinueve de noviembre del dos mil cuatro se llevó a cabo el proceso electivo para elegir Mesas Directivas de los Consejos Municipales, Presidente y Secretario General así como integrantes del Comité Ejecutivo Municipal en Salvatierra Guanajuato, y que durante el proceso se registraron 49 Consejeros Municipales, por lo que se tiene el quórum legal para el desarrollo del Pleno referido, al contar con las 2/3 partes de los Consejeros que le integran.

5.- Que el registro de aspirantes a ocupar la Mesa Directiva del IX Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, se inició a las doce horas del veintinueve de noviembre de dos mil catorce y se cerró a las trece horas con treinta minutos del mismo día.

6.- Que durante el periodo de registro antes referido, se presentó una propuesta de planilla única, ante la Comisión electoral, a contender por los cargos de Presidente y Secretario General así como integrantes del Comité Ejecutivo Municipal en Salvatierra Guanajuato y que esta fue presentada ante el pleno del IX Consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática del municipio de Salvatierra, Guanajuato y por unanimidad del pleno, fue aprobada la propuesta para su integración.

7.- Por lo anteriormente señalado en el resultando que antecede se procedió a la toma de protesta de los cargos relativos a la elección que nos ocupa a los CC., JESÚS MEDINA SÁNCHEZ, MARIA ESTHER DURAN MARTÍNEZ, JESÚS JACOBO MARTÍNEZ, MARIA DE LA LUZ BECERRA AGUILAR, ANA LAURA ESCAMILLA GARCÍA, para los cargos precisados con anterioridad y siendo las catorce horas con ocho minutos se declaró concluida la votación a elección de los integrantes de la Mesa directiva del IX Consejo Municipal del partido de la Revolución Democrática en el municipio de Salvatierra, Guanajuato.

8.- Que en fecha tres de diciembre de dos mil catorce, las ciudadanas MARIA DEL CARMEN CABALLERO HERNÁNDEZ Y NORA LUZ GRANADOS LEMUS promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual fue radicado con la clave TEEG-JPDC-24/2014, el cual refiere como acto impugnado “LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL EN SALVATIERRA, GUANAJUATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE”

9.- Que con motivo de la interposición del citado medio de defensa, se tiene que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dicto el día veintitrés de diciembre del año dos mil catorce resolución mediante el cual determino sustancialmente lo siguiente:

(...)

“SEGUNDO.- Se ordena reencauzar el presente juicio a la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido de la Revolución Democrática, quien en un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución deberá pronunciarse respecto de la radicación del recurso de queja electoral; y en caso de ser admitido, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del momento en que se provea lo anterior emita la resolución que en derecho corresponda., debiendo remitir a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que este ocurra, copia certificada de la misma, así como de la cedula de notificación personal a los impugnantes...”

10.- En fecha siete de enero del presente año, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional Jurisdiccional vía estafeta, el oficio del Tribunal Estatal Electoral del estado de Guanajuato número TEEG-ACT-116/2014 signado por la Licenciada Cynthia Patricia Campos Lajovich, en su calidad de Actuaría consistente en una foja de escrito original, resolución de fecha veintitrés de diciembre del dos mil catorce dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-24/2014, consistente en 18 fojas de copia certificada, y un escrito original de queja electoral signado por MA. DEL CARMEN CABALLERO HERNÁNDEZ Y NORA LUZ GRANADOS LEMUS, militantes, afiliadas y actuales Consejeras Municipales del Comité Ejecutivo Municipal de Salvatierra, Guanajuato, documento consistente en ocho fojas de escrito original y cinco anexos, recurso de queja electoral que se interpone en contra de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Municipal de Salvatierra, Guanajuato, toda vez que se violo el procedimiento de elección de los anteriores cargos.

11.- Que con las constancias remitidas se formó expediente y se registró bajo la clave **QE/GTO/02/2015** en términos de lo que establece el artículo 30 del reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

12.- Que por acuerdo de fecha siete de enero de dos mil quince emitido por el Presidente de este órgano jurisdiccional partidista, conforme a lo que disponen los artículos 16 inciso c) y 20 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, a efecto de estar en posibilidad de resolver el presente medio de impugnación partidista, se ordenó a remitir copia del mismo y sus anexos a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y al Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Salvatierra Guanajuato.

El citado acuerdo fue notificado a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en su domicilio oficial el día ocho de enero del años dos mil quince y al Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Salvatierra Guanajuato, en su domicilio oficial mediante vía MEXPOST en fecha ocho de enero de dos mil quince.

13.- Que el día quince de enero del año dos mil quince, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, desahogo el requerimiento que le fue formulado el día siete de enero del año dos mil quince, por esta Comisión Nacional Jurisdiccional.

A este respecto se tiene que el órgano electoral remitió las constancias que acreditan la realización del trámite al que hacen referencia los artículos 133, 135 y 143 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, pues de conformidad con dicha

normatividad fue remitido el informe justificado, así como las constancias de publicación del medio de defensa, informado que no fue presentado dentro del plazo concedido para tal efecto ningún escrito de tercero interesado.

14.- Siendo las trece horas con cincuenta minutos del día dieciséis de enero de dos mil quince y teniendo a la vista el Libro de Gobierno que se lleva en este órgano jurisdiccional partidista, se hizo constar que esta Comisión Nacional Jurisdiccional no había recibido escrito alguno por parte del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Salvatierra Guanajuato por el que se diera cumplimiento al acuerdo de fecha siete de enero del año en curso mediante el cual entre otros requerimientos, se solicitó al citado órganos rendir el informe justificado a que se refiere el artículo 143 del Reglamento General de Elecciones y Consultas respecto de la queja que nos ocupa.

Es por lo anteriormente expuesto y toda vez que no existen mayores diligencias que realizar esta Comisión Nacional Jurisdiccional procede al estudio del presente recurso queja electoral

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 y 3 del Estatuto, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libres e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando sus actividades a través de métodos democráticos y legales.

II. Jurisdicción y competencia De conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 133 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; así como de los artículos 1, 2 y 16 inciso a) y 17 inciso g) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional; y en los artículos 1, 7 inciso g) y 8 del Reglamento de Disciplina Interna; 1, 2, 128, 129, 141 y 143 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, esta Comisión Nacional Jurisdiccional es competente para conocer del medio de defensa, promovido por las **CC. MARIA DEL CARMEN CABALLERO HERNÁNDEZ Y/O NORA LUZ GRANADOS LEMUS.**

III. Litis o controversia planteada De la lectura del medio de impugnación presentado se advierte que la actora del recurso de queja electoral que nos ocupa señala que no se realizaron las rondas de elección para los cargos de Presidente y secretario general e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática para el municipio de Salvatierra, Guanajuato, de lo cual se desprenden que el motivo de agravio consiste en la violación del procedimiento de elección para los cargos mencionados por lo que se infringe lo estipulado en los artículos 256 y 269 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática vigente, así como se viola el procedimiento de elección de integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de Salvatierra, Guanajuato; por cuanto a los artículos 256 y 270 del mismo estatuto.

Es por lo anteriormente expuesto que la actora solicita se declare la Nulidad de la Elección impugnada y la reposición del procedimiento.

IV. Causales de Improcedencia o Sobreseimiento De la revisión del escrito de queja electoral que nos ocupa se advierte lo siguiente:

Que por cuestión de orden y método, esta Comisión Nacional Jurisdiccional debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, pues, no debe de ocuparse de cuestiones sobre las cuales su trámite resultaría ocioso al no traducirse en la emisión de una resolución que resultaría ineficaz.

Forma. El escrito de queja se presentó por escrito per saltum, ante el Tribunal Estatal Electoral en Guanajuato, en ella consta el nombre y firma de quien promueve las **CC. MARIA DEL CARMEN CABALLERO HERNÁNDEZ Y/O NORA LUZ GRANADOS LEMUS** en su calidad de militantes, afiliadas y actuales Consejeras Municipales del Comité Ejecutivo Municipal de Salvatierra, Guanajuato del Partido de la Revolución

Democrática, en contra de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Municipal de Salvatierra Guanajuato, en contra de La nulidad de elección de Presidente, Secretario general e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, ello en virtud de que según su dicho, se violó el procedimiento de elección de los anteriores cargos; escrito en el que se mencionan los hechos materia del recurso de queja electoral y se deducen los agravios que se estiman pertinentes.

Oportunidad. Por lo que hace a los hechos consistentes en la nulidad de elección de Presidente, Secretario general e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, ello en virtud de que se violó el procedimiento de elección de los anteriores cargos y los que se pretende atribuir a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y al Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Salvatierra Guanajuato, la demanda se presentó oportunamente, pues el acto que acusa el quejoso fue de su conocimiento el día veintinueve de noviembre de dos mil catorce, tal y como lo señala en su escrito inicial de queja electoral, y el actor, presentó su recurso de queja el tres de diciembre del año dos mil catorce, en escrito original ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente en el artículo 132 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, para su presentación.

Así, habiendo realizado el estudio correspondiente se arriba a la conclusión de que, en el expediente que nos ocupa, no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento que derive en su desechamiento, por lo que esta Comisión se aboca al estudio de la queja en cuestión a la luz de los agravios planteados y de la valoración de las pruebas ofrecidas por parte actora, en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria, en razón a que esta Comisión tiene la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas para definir el valor de las mismas, unas frente a otras a fin de determinar el resultado de dicha valoración, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia y aplicando los principios generales de derecho.

VII.-Violación de derechos. De la lectura del escrito se advierte que la quejosa argumenta que se debe decretar la nulidad de elección de Presidente, Secretario general e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, ello en virtud de que se violó el procedimiento de elección de los anteriores cargos, infringiéndose los artículos 256 y 269 el Estatuto vigente, toda vez que no se realizaron las rondas de elección, ni se emitió por cada consejero el voto en urnas de manera secreta.

ASÍ TAMBIÉN LAS PROMOVENTES MANIFIESTAN LA VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL Comité Ejecutivo Municipal de Salvatierra, Guanajuato, por cuanto hace a los artículos 256 y 270, dado que no se desarrolló dicho procedimiento para tal elección por la Delegación Municipal de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Ante esta situación las ahora promoventes interpusieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales per saltum que fue reencauzado a esta Comisión nacional Jurisdiccional de lo cual se da cuenta en la siguiente

1

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN GUANAJUATO.
PRESENTE.

Las que suscriben MA. DEL CARMEN CABALLERO HERNANDEZ Y/O NORA LUZ GRANADOS LEMUS, quienes somos actuales Consejeros Municipales por Salvatierra, Guanajuato del PRD para el periodo 2014 a 2017, NOMBRANDO REPRESENTANTE COMUN A LA PRIMERa, ambas afiliadas y militantes también del PRD, quienes que revalidamos de acuerdo a la Asignación que fue aprobada por la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD que puede visualizarse en la dirección electrónica del <http://www.prd.org.mx>, página pública en la dirección <http://www.prd.org.mx/CE/GTO-MP/AL.pdf>, páginas 28 y 29, que además se anexa en lo particular a NCLAs Consejeros Municipales de Salvatierra, Guanajuato.

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: lo es, el ubicado Callejón de la Condesa número #4 Interior # 3, Zona Centro, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36000, así como, el mail electrónico nancyramirez2214@hotmail.com.

AUTORIZAMOS PARA LOS EFECTOS DE revisar y consultar, el presente expediente, así como para recibir copias simples y certificadas instantáneamente a los C.C. Rodrigo González Zaragoza, José Antonio Benítez Prieto, e Isidoro Bazaldua Lopez, así como este Tribunal congresarlos para exponer.

QUE VENIMOS A PRESENTAR JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PER SALTUM, en contra de los Actos que más adelante se reclaman de los Organos Integrapartidarios.

Por cuanto a los requisitos del artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, SON SATISFECHOS DEL PRESENTE ESCRITO.

2

ACTOS QUE SE IMPUGNAN:

A) COMO ACTO GENERICO DE TODOS LOS ORGANOS QUE SE CITAN A CONTINUACION SE RECLAMA LA NULIDAD DE:

LA NULIDAD DE ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL PARA EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, ASI COMO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITE EJECUTIVO MUNICIPAL TAMBIEN PARA SALVATIERRA GUANAJUATO, Y EN CONSECUENCIA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

TODA VEZ QUE SE VIOLÓ EL PROCEDIMIENTO DE ELECCION PARA LOS ANTERIORES CARGOS, INERGIENDOSE LOS ARTICULOS 256 Y 269 DEL ESTATUTO VIGENTE DEL PRD PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL DE SALVATIERRA GUANAJUATO, TODA VEZ QUE NO SE REALIZARON LAS RONDAS DE ELECCION, NI SE EMITIO POR CADA CONSEJERO NUESTRO VOTO EN URNAS DE MANERA SECRETA.

ASI TAMBIEN SE VIOLA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCION DE INTEGRANTES DEL COMITE EJECUTIVO MUNICIPAL DE SALVATIERRA GUANAJUATO POR CUANTO A LOS ARTICULOS 256 Y 270, YA QUE NO SE DESARROLLO DICHO PROCEDIMIENTO PARA TAL ELECCION POR LA DELEGACION MUNICIPAL DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL DEL CEN DEL PRD.

Artículo 256. Son requisitos para ocupar cualquier cargo de dirección dentro del Partido ser una persona afiliada al Partido con todos sus derechos vigentes y estar al corriente en el pago de las cuotas en los términos previstos en el presente Estatuto. Deberán cumplir además, en cada caso, con los siguientes requisitos de acuerdo al cargo que aspiran:

En consecuencia se reclama de cada uno de los Organos Integrapartidarios lo siguiente:

DE LA DELEGACION MUNICIPAL DE SALVATIERRA, DEL LA COMISION NACIONAL ELECTORAL DEL CEN DEL PRD.- La Omisión de llevar a cabo la Elección de PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL PARA EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, ASI COMO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL TAMBIEN PARA SALVATIERRA GUANAJUATO. DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 256 Y 269 DEL ESTATUTO VIGENTE DEL PRD PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL DE SALVATIERRA GUANAJUATO, TODA VEZ QUE NO SE REALIZARON LAS RONDAS DE ELECCION, NI SE EMITIO POR CADA CONSEJERO NUESTRO VOTO EN URNAS DE MANERA SECRETA.

ASI TAMBIEN LA OMISION DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCION DE INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE SALVATIERRA GUANAJUATO POR CUANTO A LOS ARTICULOS 256 Y 270, YA QUE NO SE DESARROLLO DICHO PROCEDIMIENTO PARA TAL ELECCION POR LA DELEGACION MUNICIPAL DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL DEL CEN DEL PRD.

A) DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL PRD DE SAN MIGUEL DE ALLENDE GUANAJUATO, La Nulidad de la Elección de Presidente y Secretario General, e Integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de Salvatierra, Guanajuato, consecuencia de lo narrado anteriormente y la reposición de dicho procedimiento en lo inmediato.

B) DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL. La Omisión de llevar a cabo la Elección de PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL PARA EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, ASI COMO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL TAMBIEN PARA SALVATIERRA GUANAJUATO. DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 256 Y 269 DEL ESTATUTO VIGENTE DEL PRD PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL DE SALVATIERRA GUANAJUATO, TODA VEZ QUE NO SE REALIZARON LAS RONDAS DE ELECCION, NI SE EMITIO POR CADA CONSEJERO NUESTRO VOTO EN URNAS DE MANERA SECRETA.

ASI TAMBIEN LA OMISION DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCION DE INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE SALVATIERRA GUANAJUATO POR CUANTO A LOS

ARTICULOS 256 Y 270, YA QUE NO SE DESARROLLO DICHO PROCEDIMIENTO PARA TAL ELECCION POR LA DELEGACION MUNICIPAL DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL DEL CEN DEL PRD.

Se menciona hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados.

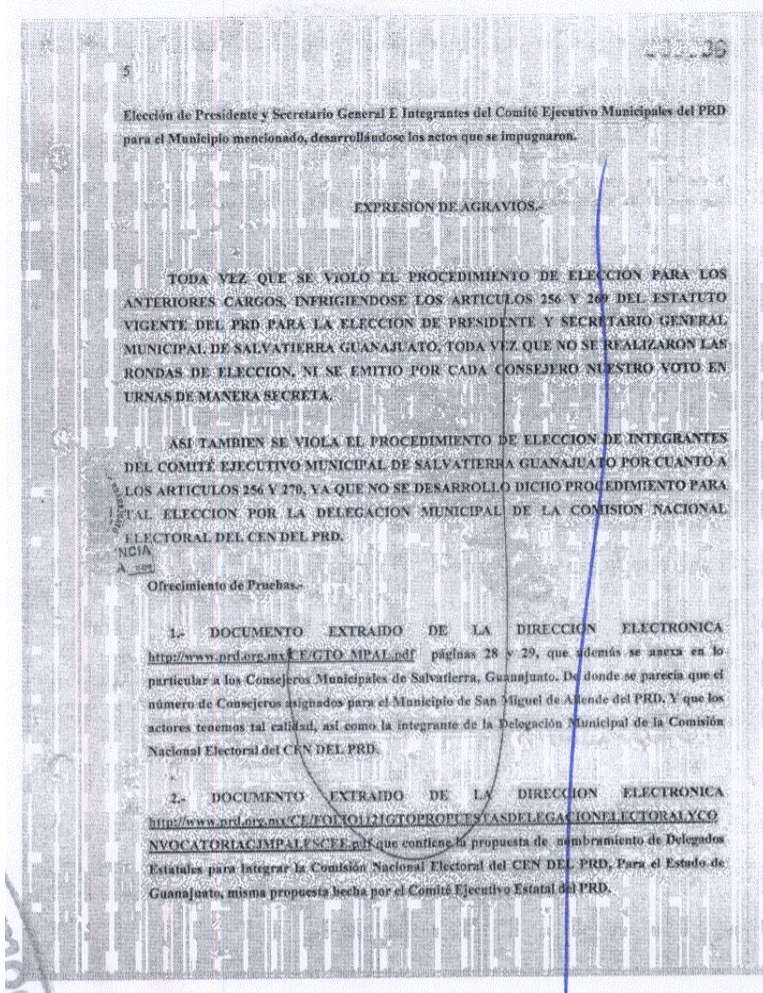
HECHOS.

1.- Que con fecha 10 de Noviembre del 2014, fue emitida la Convocatoria por el Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato del PRD para la instalación de los Consejos Municipales, así como para la ELECCION DE PRESIDENTES Y SECRETARIOS GENERALES en los Municipios determinados en la misma. Misma que puede observarse en la dirección electrónica <http://www.prd.org.mx/CE/FOLIO11216TOPROPUESASDELEGACIONELECTORALYCONVOCATORIA/CIACIMPALESCCE.pdf>

2.- También del siguiente documento que se anexa bajo de la dirección electrónica <http://www.prd.org.mx/CE/FOLIO11216TOPROPUESASDELEGACIONELECTORALYCONVOCATORIA/CIACIMPALESCCE.pdf> se observa que fueron propuestos por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD Guanajuato a los C.C. Nancy Aracely Ramírez Hernández, Agustín Sánchez Gómez y Daniel Alejandro Mares Sánchez, Como Delegados en Guanajuato de la Comisión Nacional Electoral. Con documento fechado el 18 dieciocho de Noviembre del 2014 dos mil catorce.

Cabe mencionar que la Delegación estableció su domicilio en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Callejón de la Omita Número 1 uno, Barrio de Jalapita, Colonia Marfil, de esta Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, encontrándose vigente a la fecha toda vez que la instalación de los Consejos Municipales se desprende también de dicho documento finaliza el día 06 de Diciembre del 2014. Y ante este Órgano se requerirán las actas de Instalación y Elección celebradas en los Consejos Municipales calendarizados en lo particular al que se impugna, en la elección en particular de Presidente y Secretario.

3.- Como se cito fue CELEBRADA EN FECHA SABADO 29 VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2014 DOS MIL CATORCE PROGRAMADO A LAS 11 ONCE HORAS EN EL COMITÉ MUNICIPAL DEL PRD DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, CITO EN CALLE MIGUEL HIDALGO NUMERO 906, EN SALVATIERRA, GUANAJUATO. En lo particular la



A efecto de demostrar sus aseveraciones, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

- DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de solicitud de Credencial para votar
- DOCUMENTAL. Consistente en Documento extraído de Dirección Electrónica http://www.prd.org.mx/CE/GTO_MPAL.pdf páginas 28 y 29 donde se aprecia el número de Consejeros asignados por el Municipio de San Miguel de Allende del Partido de la Revolución Democrática, acreditando la calidad de Consejeras de las promoventes.
- DOCUMENTAL. Consistente en Documento extraído de Dirección Electrónica <http://www.prd.org.mx/CE/FOLIO1121GTOPROPUESTASDELEGACIONELECTORALYCONVOCATORIAJMPALESCEE.PDF> que contiene la propuesta de nombramiento de Delegados Estatales para integrar la Comisión Nacional Electoral del CEN del PRD, para el estado de Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, acreditando la calidad de Consejeras de las promoventes.
- DOCUMENTAL. Se ofrece escrito mediante el cual el quejoso solicita a la Delegación Estatal de Guanajuato de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional la expedición de copias certificadas del acta de elección que celebró su delegación municipal, versión estenográfica de la elección y copia certificada de las listas de registro y asistencia al pleno Consejo Municipal de fecha veintinueve de Noviembre de dos mil catorce, celebrado en el Municipio de San Salvatierra, Guanajuato.
- INSPECCION de las direcciones electrónicas mencionadas en los puntos de ofrecimiento anteriores.

VIII.- Fondo De lo contenido en el escrito de queja electoral presentado por las **CC. MARIA DEL CARMEN CABALLERO HERNANDEZ Y/O NORA LUZ GRANADOS LEMUS**, y de las constancias remitidas para la sustanciación del asunto se desprende lo siguiente:

Que para los efectos al estudio de fondo del presente asunto, esta Comisión Nacional Jurisdiccional considera necesario realizar las siguientes consideraciones:

Que dentro del artículo 15, 45, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de los Consejos de nuestro instituto político menciona que:

...

Artículo 15. El Consejo Municipal se integrara de la siguiente manera:

- a) Hasta por 150 Consejeros Electos territorialmente. El número de Consejeros se definirá de acuerdo a la cantidad de electores del listado nominal del Instituto Nacional Electoral, para tal efecto, el Consejo Nacional elaborará una tabla mediante la cual se determinara el número de Consejeros a elegir.

Para el caso de aquellos Municipios en donde el número de personas afiliadas sea menor a cien, todos éstos serán Consejeros Municipales.

- b) Por los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal;
- c) En su caso, se integrarán a dicho Consejo todos los representantes populares afiliados y que residan en el Municipio;
- d) Por aquellos Consejeros y Consejeras Estatales y Nacionales que residan en el Municipio; y
- e) Además participarán, en un número no mayor al veinte por ciento del total de Consejeros Municipales con el carácter de invitados aquellos representantes sociales que, siendo afiliados del Partido, hayan sido aprobados por un ochenta por ciento de los Consejeros Municipales, los cuales contarán con derecho a voz.

...

Artículo 45. De manera ordinaria, el Pleno de los Consejos Nacional, Estatal y Municipal serán convocados por la Mesa Directiva por lo menos cada tres meses. En el caso del Consejo en el Exterior esté será convocado por lo menos cada cuatro meses.

La convocatoria será expedida antes de los cinco días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse y se publicará al día siguiente de su expedición en un diario de circulación nacional. Para los niveles estatal y municipal, la convocatoria ordinaria se emitirá y publicará con cinco días de anticipación.

...

Artículo 49. El quórum de los Consejos se establece de la siguiente manera:

1. Se requerirá la mitad más uno de los Consejeros, en primera convocatoria;
2. En caso de no reunirse el quórum a que hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la fecha y hora que establezca la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente con un quórum no inferior a la tercera parte de los Consejeros, que se publicará con la convocatoria original, y siempre que la Mesa Directiva del Consejo respectivo haya publicado dicha convocatoria con cinco días de anticipación a la realización del Pleno o con cuarenta y ocho horas en los casos de urgencia a que hacen referencia los artículos 46 y 48 inciso d) del presente Reglamento;
3. El retiro unilateral de una parte de los Consejeros, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados por la misma, siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos;

4. Los Consejeros podrán declararse en sesión permanente por decisión mayoritaria del Pleno, una vez que éste haya sido instalado de conformidad con el presente Reglamento;
5. La lista de asistencia a las sesiones plenarias de los Consejos se levantará por parte de la Secretaría del propio Consejo al realizarse el registro de los Consejeros concurrentes, a quienes se les entregará su cédula para votar. El registro continuará abierto durante la sesión del Pleno;
6. Las sesiones plenarias del Consejo darán inicio después de declarado el quórum reglamentario, y el orden del día se aprobará antes o después de la intervención de la Presidencia de la Mesa Directiva, una vez aprobado el orden del día, no podrán incluirse asuntos no previstos, a menos que se presente una situación que amerite especial debate y resolución por considerarse urgente a juicio de la Mesa Directiva del Consejo respectivo y que la inclusión se apruebe por más de la mitad de los Consejeros presente.

...

Artículo 55. Los miembros de la Comisión Nacional Jurisdiccional y las Comisiones Electoral y de Afiliación dependientes del Comité Ejecutivo Nacional podrán participar sólo con derecho a voz en las sesiones del Consejo, cuando se trate algún asunto de su competencia.

Artículo 56. La Mesa Directiva de los Consejos informará a los medios de comunicación de los acuerdos y resoluciones que se ventilen en la sesión plenaria del Consejo.

Artículo 57. Las votaciones en las sesiones plenarias y en las Comisiones de los Consejos serán abiertas y los votos se contarán solamente cuando a juicio de la Mesa Directiva exista duda sobre el resultado o cuando diez Consejeros, por lo menos, así lo soliciten.

Artículo 58. La elección de los integrantes de la Mesa Directiva de los Consejos se realizará en forma secreta.

Artículo 59. La elección de los miembros de los órganos del Partido, cuando así proceda, se hará de acuerdo a las reglas establecidas en el Estatuto y en sus Reglamentos respectivos.

Que al respecto el Reglamento General de Elecciones y Consultas establece:

Artículo 35. Para efectos de la elección de los titulares de la Presidencia y la Secretaria General de los Comités Ejecutivos del Partido en los niveles nacional, estatal y del exterior y municipal, se estará a lo dispuesto por el artículo 269 del estatuto.

En ese sentido, para la elección de los titulares de la Presidencia y la Secretaria General de los Comités Ejecutivos en sus respectivos ámbitos, el método electivo por el cual deberán de ser electos dichos cargos deberá de ser decidido con al menos el sesenta por ciento de los votos aprobatorios de los Consejeros presentes del ámbito que corresponda, el cual podrá ser cualquiera de los siguientes métodos:

1. Por votación universal, directa y secreta de todas las personas afiliadas al Partido del ámbito correspondiente.

Los nombres de los candidatos o candidatas a la Presidencia y Secretaria General en fórmula aparecerán en las boletas electorales con base al orden que haya sido designado por el sorteo celebrado por la Comisión Electoral en presencia de los representantes de los candidatos o candidatas.

La fórmula que obtenga al menos el sesenta por ciento de la votación válida le corresponderá la asignación de ambos cargos directivos.

De no ser el caso, ocupará la Presidencia quien obtenga la mayoría de los votos y la Secretaría General quien obtenga la primera minoría de votos;

2. Por votación de los Consejeros del ámbito que le corresponda.

Para el caso de que la elección de los titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivos del Partido se lleve a cabo mediante el método de votación de los Consejeros del ámbito que corresponda, dicha elección se realizará bajo los siguientes procedimientos:

- a) Para el caso de las candidaturas a la Presidencia y Secretaría General Nacionales, las Corrientes de Opinión Nacionales o agrupaciones debidamente registradas, tendrán derecho a registrar una fórmula para ambos cargos, incluso si así conviene a sus intereses, podrán coaligarse.

Para el caso de candidaturas a la Presidencia y Secretaría General en los ámbitos estatal y municipal, tendrán derecho a solicitar registro aquellas fórmulas que cumplan con lo dispuesto en el artículo 256 del Estatuto;

- b) Los nombres de los candidatos o candidatas a la Presidencia y Secretaría General en fórmula aparecerán en las boletas electorales con base al orden que haya sido designado por el sorteo celebrado por la Comisión Electoral en presencia de los representantes de los candidatos o candidatas;
- c) En dicha elección votarán los Consejeros del ámbito que corresponda por medio de votación libre, directa y secreta en urna.
- d) En una primera vuelta de votación participaran todas las formulas registradas. Si en esta primera vuelta una fórmula obtuviera al menos el sesenta por ciento de la votación válida le corresponderá la asignación de ambos cargos directivos.
- e) De no cumplirse la hipótesis señalada en el inciso d), y ninguna fórmula obtenga el porcentaje señalado, se llevara a cabo una nueva votación en tercera vuelta, en la que solo volverán a participar las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta y las abstenciones no contarán para establecer el porcentaje. Si en esta segunda vuelta una formula obtuviera al menos el sesenta por ciento de la votación válida, le corresponderá la asignación de ambos cargos directivos.
- f) De no cumplirse la hipótesis señalada en el inciso e), y ninguna fórmula obtenga el porcentaje señalado, se llevará a cabo una nueva votación en tercera vuelta, en la que sólo contarán para establecer el porcentaje. Si en esta tercera vuelta una fórmula obtuviera al menos el sesenta por ciento de la votación válida, le corresponderá la asignación de ambos cargos directivos.

De no ser el caso, ocupará la Presidencia quien obtenga la mayoría relativa de los votos y la Secretaría General, quien tenga la primera minoría, integrándose la fórmula y sometándose a ratificación del Pleno.

3. Por candidatura única presentada ante el Consejo.

Artículo 36. Para efectos del nombramiento de aquellos integrantes de los Comités Ejecutivos del ámbito nacional, estatal, exterior y municipal que deban de ser electos por los Consejos de ámbito respectivos, se estará a lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Estatuto.

Para determinar el número de integrantes a elegir por los Consejos respetivos se tomarán en consideración los siguientes parámetros:

a) Para efecto de definir el número de integrantes del Comité Ejecutivo Municipal que le corresponda a cada Municipio elegir, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

1. En aquellos Municipios donde el número de afiliados sea mayor a quinientos, se elegirán, de manera ordinaria, sólo a once integrantes, y de manera extraordinaria, si el Municipio es gobernado por el Partido, sólo a diez integrantes, mismos que serán electos por el Consejo Municipal bajo el mismo método de elección del ámbito nacional.

En este último caso, junto a los diez electos por el Consejo, se integrará al Comité Ejecutivo Municipal aquella persona afiliada al Partido y que ocupe el cargo de Presidente Municipal Constitucional en el Municipio, garantizando siempre que el número de integrantes totales, es decir, entre los electos y los demás integrantes contemplados en este artículo, sea impar.

2. En aquellos Municipios donde el número de afiliados sea de cien y menor a quinientos, se elegirán de manera ordinaria nueve integrantes, y de manera extraordinaria, si el Municipio es gobernado por el Partido, se elegirán a ocho integrantes, mismos que serán electos por el Consejo Municipal, bajo el mismo método de elección del ámbito nacional.

En este último caso, junto a los ocho electos por el Consejo, se integrará al Comité Ejecutivo Municipal aquella persona afiliada al Partido y que ocupe el cargo de Presidente Municipal Constitucional en el Municipio, garantizando siempre que el número de integrantes totales, es decir, entre los electos y los demás integrantes contemplados en este artículo, sea impar.

3. En aquellos Municipios donde el número de afiliados sea menor a cien, se elegirán de manera ordinaria cinco integrantes, y de manera extraordinaria, si el Municipio es gobernado por el Partido, se elegirán a seis integrantes, mismos que serán electos por el Consejo Municipal, bajo el mismo método de integración del Comité Ejecutivo Nacional.

En este último caso, junto a los seis electos por el Consejo, se integrará al Comité Ejecutivo Municipal aquella persona afiliada al Partido y que ocupe el cargo de Presidente Municipal Constitucional en el Municipio, garantizando siempre que el número de integrantes totales, es decir, entre los electos y los demás integrantes contemplados en ese artículo, sea impar;

b) Para efecto de definir el número de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal a elegir a cada Estado por el Consejo Estatal respectivo, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: en primer lugar se tomará la última votación constitucional de diputados federales y de acuerdo a la tabla que para tal efecto el Congreso Nacional emita o, ante la omisión de éste último, el Consejo Nacional y en segundo término se deberá de tomar en cuenta que el total de sus integrantes, es decir, entre los electos y los contemplados en el segundo párrafo del artículo 68 del Estatuto, siempre dé en un número impar, para lo cual, se ajustará el número de integrantes a elegir de acuerdo al número de integrantes contemplados y así se podrá determinar si el número de integrantes a elegir será de once a quince; y

c) Para efectos de definir el número de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional se estará a lo dispuesto en el artículo 101 inciso d) del Estatuto.

Que al respecto el Estatuto establece:

Artículo 270. Las personas a integrar los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal y Municipal serán electas por el Consejo de su ámbito territorial respectivo, mediante emblemas.

Artículo 271. La elección de las personas a integrar los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal y Municipal, se realizara de la siguiente manera:

a) Cada agrupación o Corriente de Opinión interesada podrá participar en la elección registrando emblemas por los cuales votarán los Consejeros del ámbito territorial que corresponda;

b) La elección se realizara mediante votación libre, directa y secreta de los Consejeros del ámbito que corresponda. En caso de que se haya aprobado el cambio de método para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo que corresponda, la elección se llevará a cabo en una urna distinta a la de Presidente y la de Secretario General;

c) Celebrada la elección, a cada emblema que hubiere participado en la elección de integrantes, ya sea de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal y Municipal, se le designarán el número de integrantes obtenidos bajo el principio de representación proporcional y de acuerdo a la votación obtenida por cada emblema;

d) Cada emblema que haya obtenido lugares en la integración del Comité Ejecutivo Nacional propondrá al Presidente Nacional los nombres y los cargos a ocupar de aquellas personas que integrarán el Comité Ejecutivo Nacional y una vez integrados la totalidad de la lista, el Presidente Nacional pondrá en consideración la misma al Consejo correspondiente, la cual deberá de ser aceptada con el voto aprobatorio de la dos terceras partes de los Consejeros presentes.

El emblema que tenga al designado por los Congresistas Jóvenes como Secretario de Jóvenes deberá de integrar en su propuesta que entregará al Presidente Nacional.

La propuesta siempre respetará la representación proporcional expresada en la elección así como la paridad de género.

De lo transcrito anteriormente se desprende que durante el proceso de registro de Consejeros municipales del partido de la Revolución Democrática en el municipio de Salvatierra se registraron 49 Consejeros Municipales de los 55 Consejeros registrados en la Lista de asistencia al Consejo Municipal con carácter de electivo en Salvatierra, según lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de los Consejos con lo que se tiene un quórum legal para el desarrollo el Pleno del referido Consejo Municipal.

Que durante el periodo de registro antes referido, se presentó **una propuesta de planilla única**, ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, a contender por los cargos antes señalados, llevándose a cabo de acuerdo al procedimiento señalado en los articulo 256 y 269 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que su letra establecen:

Artículo 256. Son requisitos para ocupar cualquier cargo de dirección dentro del Partido ser **una persona** afiliada **al Partido** con todos sus derechos vigentes y estar al corriente en el pago de las cuotas en los términos previstos en el presente Estatuto. Deberán cumplir además, en cada caso, con los siguientes requisitos de acuerdo al cargo que aspira:

a) Para ocupar la Presidencia o la Secretaría General en el nivel nacional, se requiere contar con una antigüedad mínima de dos años como afiliado del Partido; además, cubrirá por lo menos uno de los siguientes requisitos: haber formado parte de un órgano ejecutivo a nivel Estatal o Nacional, haber sido miembro del Consejo Nacional, haber ocupado un cargo de

elección popular o contar con el aval de diez por ciento de los Consejeros Nacionales;

b) En el nivel estatal, para ocupar la Presidencia o Secretaría General del Comité Ejecutivo, se requiere contar con una antigüedad mínima de dos años como afiliado del Partido, además, cubrirá por lo menos uno de los siguientes requisitos: haber formado parte de un Comité Ejecutivo Municipal, haber sido miembro del Consejo Estatal, haber ocupado un cargo de elección popular o contar con el aval de diez por ciento de los Consejeros Estatales;

c) Para ocupar la Presidencia o la Secretaría General del Comité Ejecutivo Municipal se requiere contar con una antigüedad mínima de un año como afiliado del Partido; además cubrirá por lo menos uno de los siguientes requisitos: haber sido miembro del Consejo Municipal, haber ocupado un cargo de elección popular o contar con el aval de diez por ciento de los Consejeros Municipales; y

Los demás que establezca el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 269. Para la elección de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivos en sus respectivos ámbitos, los Consejos correspondientes deberán decidir con al menos el sesenta por ciento de votos aprobatorios de los Consejeros presentes, el método electivo por el cual serán electos dichos cargos, el cual podrá ser cualquiera de los siguientes métodos:

a) Por votación universal, directa y secreta de todos los afiliados del ámbito correspondiente.

La fórmula que obtenga al menos el sesenta por ciento de la votación válida le corresponderá la asignación de ambos cargos directivos.

De no ser el caso, ocupará la Presidencia quien obtenga la mayoría de los votos y la Secretaría General quien obtenga la primera minoría de votos;

b) Por votación de los Consejeros del ámbito que le corresponda.

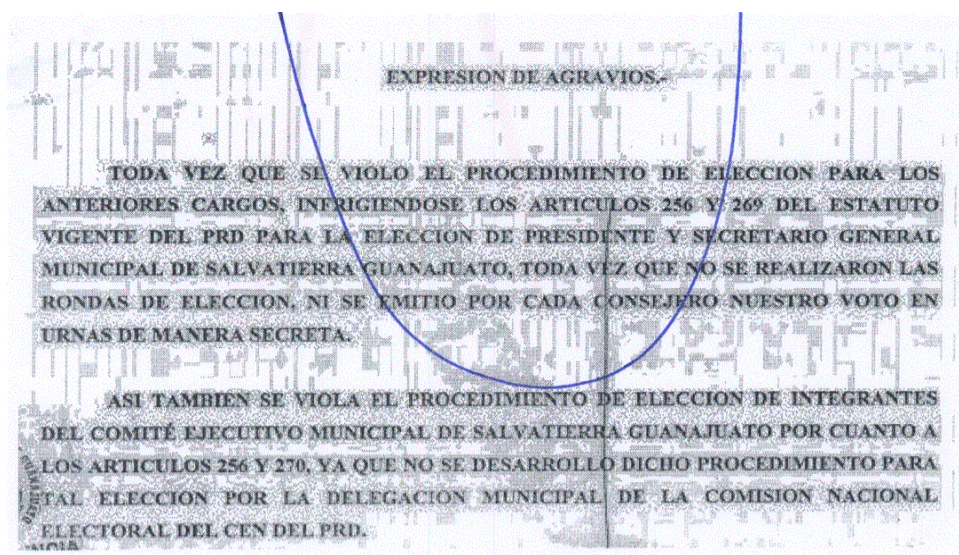
En el caso de este método la elección los titulares de la Presidencia y Secretaría General de los Comités Ejecutivos, ya sea Nacional, Estatal o Municipal serán electos por medio de votación libre, directa y secreta en urna por los Consejeros del ámbito respectivo por al menos el sesenta por ciento de los Consejeros presentes y mediante el sistema de rondas. Si en la primera ronda ninguna fórmula obtiene el porcentaje establecido por el presente inciso, se procederá a realizar nuevas rondas de votación hasta que se alcance el citado porcentaje de votación. No se contarán abstenciones; y

c) Por candidatura única presentada ante el Consejo.

En todos estos métodos de elección los candidatos a dichos cargos se registrarán y postularán al cargo que deseen ocupar en fórmulas.

El Comité Ejecutivo Nacional podrá mandar la realización de una encuesta, la cual sólo será de carácter indicativo, quedando debidamente establecido que los únicos métodos electivos de los cargos regulados por este artículo se realizarán sólo por los métodos señalados en los incisos anteriores.

Que de las constancias expuestas en autos, se puede establecer que dentro de su escrito de queja el autor refiere como agravio:



Ahora bien, de los agravios descritos por el promovente, se desprende que el quejoso refiere como motivos de agravio:

- Que se violó el procedimiento de elección para los cargos de Presidente, Secretario e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal del Municipio de Salvatierra Guanajuato, ya que se infringieron los artículos 256 y 269 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que no se realizaron las rondas de elección, ni se emitió por cada Consejero, voto en urna de manera secreta y ;
- Que se violentaron los artículos 256 y 270 del Estatuto, referente a la elección mediante emblemas.

Por lo que esta Comisión Nacional Jurisdiccional se aboca al estudio por separado de los motivos de agravio del quejoso en concordancia con la jurisprudencia:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.- 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ04/2000.

En cuanto a lo referido por la quejoso de que violó el procedimiento de elección para los cargos de Presidente, Secretario e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal del Municipio de Salvatierra Guanajuato, ya que se infringieron los artículos 256 y 269 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que no se realizaron las rondas de elección, ni se emitió por cada Consejero, voto en urna de manera secreta.

En ese sentido, de las constancias que se desprenden de autos se puede establecer que en ningún momento se ha trasgredido lo establecido en el artículo 256 del Estatuto de

nuestro instituto político, ya que las personas que contendieron para los Cargos Presidente, Secretario e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal en el Municipio de Salvatierra Guanajuato cumplen de manera cabal los requisitos de elegibilidad previstos en nuestra normatividad interna, amén que dicho registro no se encuentra controvertido por la hoy quejosa. En cuanto a la violación del artículo 269 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a que no se realizaron las rondas de elección, ni se emitió por cada Consejero, voto en urna de manera secreta, es importante mencionar que dentro de dicho artículo se encuentra contenida la hipótesis de planilla única en concordancia con el artículo 35 numeral 3 del Reglamento General de Elecciones y Consultas el cual establece:

Artículo 35. Para efectos de la elección de los titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivos del Partido en los niveles nacional, estatal, del exterior y municipal, se estará a lo dispuesto por el artículo 269 del Estatuto.

...

3. Por candidatura única presentada ante el Consejo.

...

Por lo que se desprende que en la hipótesis de candidatura única presentada al Consejo, no es necesaria la votación secreta de cada uno de los Consejeros ya que esta es determinada por la fracción a) del artículo 256 del Estatuto de nuestro instituto político, de la misma manera al ser planilla única la hipótesis de vuelta en votación no se configura al caso en concreto. Por lo establecido se arriba a la conclusión que el agravio hecho valer por las quejas es **infundado**.

En cuanto a lo referido por la quejosa en relación con el artículo 270 del Estatuto, dicho artículo no es aplicable al caso concreto ya que como se ha mencionado en repetidas ocasiones, se registró una planilla única. Por lo que Esta Comisión Nacional Jurisdiccional arriba a la conclusión de que el agravio hecho valer por la quejas es **infundado**.

Así mismo se debe valorar que la quejosa presenta como pruebas dos escritos donde solicita tanto a la Delegación Estatal como a la Delegación Municipal diversas probanzas consistentes en copias certificadas del acta circunstanciada de la elección de la misma, versión estenográfica de lo actuado en dicha actuación y copias certificadas de las listas de registro y asistencia al pleno del Consejo Municipal que nos atañe, mismas documentales que son desahogadas atreves del órgano superior responsable en virtud de que se encuentran bajo su resguardo, es decir son desahogados por documentales de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Municipal, mismas que fueron desahogadas primeramente ante el Tribunal Electoral Estatal del Estado de Guanajuato, y posteriormente ante este órgano Jurisdiccional consistentes en el acta circunstanciada de la elección que se impugna y de la lista de asistentes con el carácter de Consejeros a la misma asamblea, documentales de las cuales exclusivamente se desprende que dicha asamblea se realizó en apego a lo establecido en el artículo 35 numeral 3 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y por lo tanto no existe violación alguna de acuerdo a lo que establece la quejosa en su medio impugnativo.

Es en mérito de lo antes expuesto que esta Comisión Nacional Jurisdiccional, estima **INFUNDADO el recurso de queja electoral radicado con el clave QE/GTO/02/2015, planteado por las C.C. MARIA DEL CARMEN CABALLERO HERNANDEZ Y/O NORA LUZ GRANADOS.**

Por lo anterior, que el Pleno de esta Comisión Nacional Jurisdiccional:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad a las razones contenidas en el considerando **VII y VIII** de la presente resolución **SE DECLARA INFUNDADO** el recurso de queja electoral radicado con el clave **QE/GTO/02/2015**, planteado por la **CC. MARIA DEL CARMEN CABALLERO HERNANDEZ Y/O NORA LUZ GRANADOS.**

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en cumplimiento a proveído dictado en fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce

Notifíquese la presente resolución de la siguiente manera:

A la parte actora **CC. MARIA DEL CARMEN CABALLERO HERNANDEZ Y/O NORA LUZ GRANADOS**, vía MEXPOST en el domicilio ubicado en Callejón de la Condesa 4, interior 3, Zona Centro, Guanajuato, Guanajuato. Cp. 3600

A la **Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional**, en su domicilio ubicado en Durango 338, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito federal

A la **Mesa Directiva del Consejo Municipal de Salvatierra, Guanajuato**, vía MEXPOST, en su domicilio ubicado en calle Miguel Hidalgo 906, Zona Centro, Salvatierra, Guanajuato..

Además colóquese copia en los estrados de esta Comisión Nacional Jurisdiccional para efecto de hacerla del conocimiento de la militancia en general.

Cúmplase y en su momento archívese como asunto totalmente concluido.

Así resolvieron y firman los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para todos los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL BENNETS CANDELARIA
SECRETARIO

ANA PAULA RAMÍREZ TRUJANO
COMISIONADA

MARIA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
COMISIONADA

JUAN MANUEL AVILA FELIZ
COMISIONADO

MMR/PJRC

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción de la demanda. En fecha veintinueve de enero del año dos mil quince, a las 19:21 17s diecinueve horas con veintiún minutos y diecisiete segundos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por las ciudadanas Ma. del Carmen Caballero Hernández y Nora Luz Granados Lemus, mediante el cual promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el acto identificado en el proemio de esta resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 165 fracciones III, XV y XVI, 166 fracción III y 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha tres de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-07/2015** y turnarlo a la ponencia del ciudadano Licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ**, Magistrado Electoral de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional.

c) Trámite. Por auto de fecha cuatro de febrero del año en curso y notificado en esa misma fecha, con fundamento en los artículos 1, 382, 384 y 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Ma. del Carmen Caballero Hernández y Nora Luz Granados Lemus.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

En dicho proveído, se ordenó requerir a la autoridad responsable, Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que remitiera en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, la siguiente documentación:

1.- Expediente original número QE/GTO/02/2015 promovido por las ciudadanas Ma. del Carmen Caballero Hernández y Nora Luz Granados Lemus.

2.- Copia Certificada de la resolución pronunciada en el expediente **QE/GTO/02/2015** con sus respectivas notificaciones.

Por auto de fecha doce de febrero del año en curso, se tuvo al ciudadano Miguel Ángel Bennetts Candelaria, en su carácter de Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por incumpliendo el requerimiento antes formulado, en virtud de que omitió remitir el expediente QE/GTO/02/2015.

En virtud de que aun y cuando en su escrito de cuenta mencionó remitir el expediente original número QE/GTO/02/2015 y las copias certificadas de la resolución de dicho expediente, solamente se recibieron las copias certificadas de la resolución.

Por lo anterior, se ordenó requerir a la autoridad responsable, para que remitiera en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se notificara, el original del expediente número QE/GTO/02/2015.

Mediante auto de fecha dieciséis de febrero del año en curso, se le tuvo por cumpliendo en tiempo y forma, el requerimiento formulado a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y por anexando el original del expediente número QE/GTO/02/2015.

En fecha tres de marzo de dos mil quince, se dictó auto en el que se dio por cerrada la instrucción en el presente expediente y se citó a oír resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, 165, 166, 381, 383, 388, 389, 390 y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- La demanda planteada por las accionantes, literalmente indica:

EXPRESION DE AGRAVIOS.-

TODA VEZ QUE SE ALEGO EN LA QUEJA INICIAL VIOLÓ EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN PARA LOS ANTERIORES CARGOS, INFRINGIÉNDOSE LOS ARTÍCULOS 256 Y 269 DEL ESTATUTO VIGENTE DEL PRD PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL DE SALVATIERRA GUANAJUATO, TODA VEZ QUE NO SE REALIZARON LAS RONDAS DE ELECCION, NI SE EMITIO POR CADA CONSEJERO NUESTRO VOTO EN URNAS DE MANERA SECRETA.

ASÍ TAMBIÉN SE VIOLA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCION DE INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE SALVATIERRA GUANAJUATO POR CUANTO A LOS ARTÍCULOS 256 Y 270, YA QUE NO SE DESARROLLO DICHO PROCEDIMIENTO PARA TAL ELECCION POR LA DELEGACION MUNICIPAL DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL DEL CEN DEL PRD.

ASI ES AGRAVIANTE LO QUE RESUELVE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL QUIE CITA.-

Por lo que se desprende que en la hipótesis de candidatura única presentada al Consejo, no es necesaria la votación secreta de cada uno de los Consejeros ya que esta es determinada por la fracción a) del artículo 256 del Estatuto de nuestro instituto político, de la misma manera al ser planilla única la hipótesis de vuelta en votación no se configura al caso en concreto. Por lo establecido se arriba a la conclusión que el agravio hecho valer por la quejas es infundado

YA QUE EN LA RESOLUCION MENCIONA EN LOS RESULTADOS EN EL NUMERAL 14 LO SIGUIENTE.-

14.- Siendo las trece horas con cincuenta minutos del día dieciséis de enero de dos mil quince y teniendo a la vista el Libro de Gobierno que se lleva en este órgano jurisdiccional partidista, se hizo constar que esta Comisión Nacional Jurisdiccional no había recibido escrito alguno por parte del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Salvatierra Guanajuato por el que se diera cumplimiento al acuerdo de fecha siete de enero del año en curso mediante el cual entre otros requerimientos, se solicitó al citados órganos rendir el informe justificado a que se refiere el artículo 143 del Reglamento General de Elecciones y Consultas respecto de la queja que nos ocupa.

Es por lo anteriormente expuesto y toda vez que no existen mayores diligencias que realizar esta Comisión Nacional Jurisdiccional procede al estudio del presente recurso queja electoral

LUEGO ENTONCES AL NO TENER EL DOCUMENTO PRINCIPAL DEL CONSEJO MUNICIPAL ACTA DE DEL PLENO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SALVATIERRA QUE CONTIENE LOS PORMENORES DE LA ELECCION Y LOS REGISTROS, NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. LO CUAL AGRAVIA A ESTA PARTE QUEJOSA.

TERCERO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

A.- A la parte actora se le tuvo por ofreciendo:

Único.- Copias certificadas del expediente radicado ante el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEGG-JPDC-24/2014.

El anterior medio probatorio no se admitió, en virtud de que las quejas no lo acompañaron a su recurso, omitiendo exponer las razones por las que no lo tenían en su poder, o bien en su caso señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder se encontraba, a efecto de que esta autoridad lo recabara, pues no se advirtió que dicha documental no la tuviera a su alcance, por el contrario, la misma estaba a su disposición por formar parte de las actuaciones de la primera instancia.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 382 y 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B.- Por otra parte, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, no hizo ofrecimiento alguno de prueba, sino solo satisfizo los requerimientos formulados por esta ponencia, consistentes en remitir:

1.- Expediente original número QE/GTO/02/2015 promovido por las ciudadanas Ma. del Carmen Caballero Hernández y Nora Luz Granados Lemus.

2.- Copia Certificada de la resolución pronunciada en el expediente QE/GTO/02/2015 con sus respectivas notificaciones.

Documentales públicas y privadas que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, fracción IV, 412 y 415 de la Ley Electoral de la entidad.

CUARTO.- LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES.

Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias 28/2009 y 12/2001 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establecen:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución

objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia 19/2008 aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia u omisión en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe en la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera íntegra, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención de las promoventes y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias 03/2000, 02/98 y 04/99 aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio,

para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia 21/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. En relación a los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 382, 384, párrafo primero, 388, 389, 390 y 391; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se tiene el resultado siguiente:

Forma. La demanda presentada por las ciudadanas Ma. del Carmen Caballero Hernández y Nora Luz Granados Lemus, reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque contiene los nombres y firmas autógrafas de las promoventes; la descripción del acto impugnado y la identificación del organismo electoral del cual proviene el acto o resolución que la emitió; los hechos motivo de la impugnación, así como los agravios que, a decir de las demandantes les fueron irrogados con la determinación combatida.

Personería y legitimación. La personería de las promoventes se encuentra reconocida dentro del expediente de origen mismo que integró la queja electoral número QE/GTO/02/2015, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 382 penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo relatado, indica la personería y legitimación para, en su caso, obtener la revocación o modificación de la resolución impugnada, recurriendo a este órgano jurisdiccional con la finalidad de que se le reparen los derechos que estima violados.

Sirve además de fundamento el contenido de la tesis de jurisprudencia **7/2002** visible en la página 39 del suplemento 6 del

año 2003 de “Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Definitividad.- En contra de la resolución que se combate, no procede algún medio de impugnación intrapartidario que las demandantes debieran agotar antes de acudir al presente juicio, en virtud de que la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, deviene del recurso intrapartidario promovido dentro de la queja electoral número QE/GTO/02/2015.

Oportunidad. El medio de impugnación atinente, fue promovido en tiempo, según se advierte de las constancias que integran el expediente número QE/GTO/02/2015, remitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

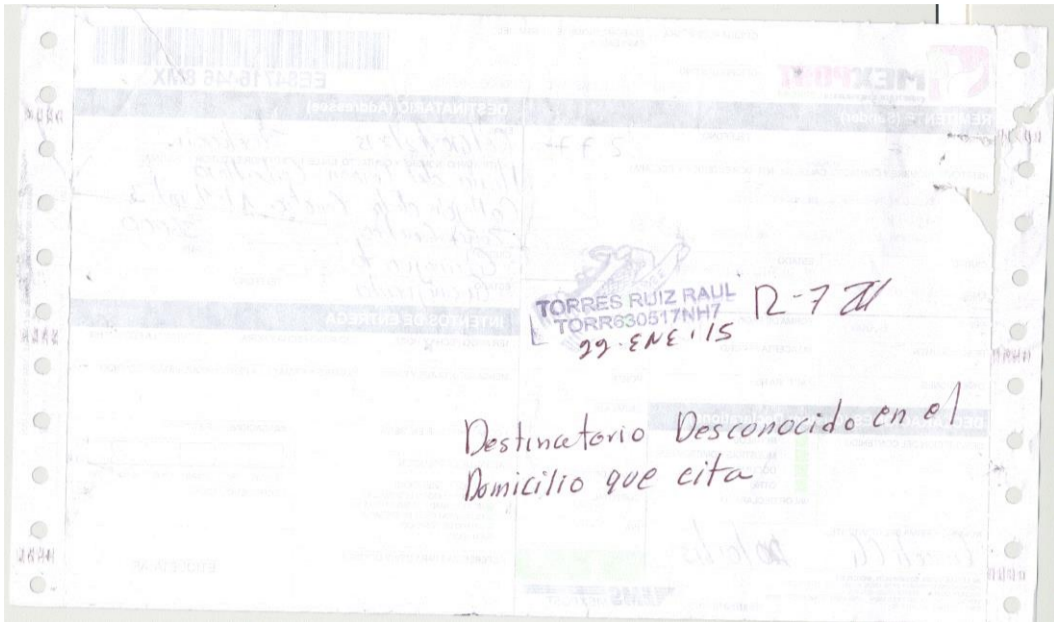
Se sostiene lo anterior, en virtud de que la mencionada Comisión ordenó que la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, fuera notificada a las quejasas vía MEXPOST en su domicilio ubicado en Callejón de la Condesa número 4, interior 3, Zona Centro de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, sin que la misma se hubiere podido realizar.

En efecto, de las constancias del expediente de primera instancia se desprende que la Comisión Nacional Jurisdiccional


remitió por el servicio de MEXPOST con número de guía EE847164468MX, la resolución de referencia para que se notificara, sin que se hubiere podido entregar el sobre, pues de acuerdo a la razón que asentó el ciudadano Raúl Torres Ruiz, empleado del servicio MEXPOST, el veintidós de enero de dos mil quince, señaló que en dicho domicilio le indicaron desconocer al destinatario, por lo que dicha empresa de mensajería especializada regreso el paquete a su remitente, que en el caso lo fue la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con lo cual no deja dudas de que no fue posible entregar al destinatario el sobre que contenía la resolución.

Por lo anterior este Órgano Plenario considera oportuno insertar la guía de la empresa MEXPOST, con dicha razón, la que obra en los siguientes términos:

		OFICINA RECEPTORA ELABORO (NOMBRE Y FIRMA DEL EMPLEADO)	OFICINA DESTINO VIA TURISTICA	BARRIDO EE84716446 8MX
REMITENTE (Sender) NOMBRE Y CONTACTO, CALLE, No. INTERIOREXTERIOR Y COLONIA TELEFONO: 277		DESTINATARIO (Addressee) EMAIL: <i>delacruz@pds</i> DESTINATARIO (NOMBRE Y CONTACTO, CALLE, No. INTERIOREXTERIOR Y COLONIA): <i>Percecion</i> <i>Maria del Carmen Caballero</i> <i>Callejon de la Concha Al 4 mt 3</i> <i>Zona Centro</i> C.P.: <i>36000</i> CIUDAD: <i>Cancun</i> PAIS: <i>Guatemala</i>		
PESO: <i>10.000</i> PESO VOLUMEN: <i>213</i> DIMENSIONES:	FORMA DE PAGO: <i>213</i> NO ACEPTA SEGURO	C.P.: <i>36000</i> ESTADO: <i>Quintana Roo</i> CIUDAD: <i>Cancun</i> PAIS: <i>Guatemala</i>	INTENTOS DE ENTREGA 1ER AVISO FECHA Y HORA: <i>23</i> 2DO AVISO FECHA Y HORA: VENTANILLA FECHA Y HR: MENSAJERO, CLAVE Y FIRMA: NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA QUE ESTÁ RECIBIENDO:	
DECLARACIONES (Custom Declarations) DESCRIPCION DEL CONTENIDO: <i>Regalos</i> <input checked="" type="checkbox"/> REGALOS <input type="checkbox"/> MUESTRAS COMERCIALES <input type="checkbox"/> DOCUMENTOS <input type="checkbox"/> OTRO VALOR DECLARADO: <i>800.000</i> NOMBRE Y FIRMA DEL REMITENTE: <i>Comach CG</i>		EMBALAJE: <i>01</i> ACUERDO DE RECIBO: <i>23</i> SUBTOTAL: <i>800.000</i> IVA: <i>0.000</i> TOTAL: <i>800.000</i>	CAUSAL DE DEVOLUCION: <input checked="" type="checkbox"/> DESTAQUE INSUFICIENTE <input checked="" type="checkbox"/> DESCONOCIDO EN EL DOMICILIO <input type="checkbox"/> SER RECLAMADA (TERMINO DE LEY) <input type="checkbox"/> RECHUZADA POR EL INTERESADO <input type="checkbox"/> CAMBIO DE DOMICILIO <input type="checkbox"/> FALLECIO. INDICACIONES DE ENTREGA: Servicio Ref Sábado Viert Aviso Vent FECHA DEVOLUCION:	
AV. CENILAN No. 488, COSMOPOLITA, MEXICO, D.F. AGILIZACIONES 01 55 27 72 01 800 074 882 SERVICIO 24 HORAS 01 800 074 882 CALL CENTER 01 800 701 7000		destinatario 		ETIQUETA AR



La devolución de dicho paquete fue recibido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en sus oficinas a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del día veintisiete de enero de dos mil quince, misma recepción que obra en el expediente de origen y que a continuación se inserta:



PRD

Partido de la Revolución Democrática
Comisión Nacional Jurisdiccional

COMISION NACIONAL JURISDICCIONAL
27 ENE 2015
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
Devolución de Mensajería

Folio No. 0075

QUEJA ELECTORAL

EXPEDIENTE: QE /GTO/02/2015

ACTORES: MARIA DEL CARMEN CABALLERO HERNANDEZ Y/O NORA LUZ GRANADOS LEMUS

ORGANO RESPONSABLE: COMISION NACIONAL ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y CONSEJO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN SALVATIERRA, GUANAJUATO

México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **QE/GTO/02/2015**, formado con motivo del recurso de queja electoral interpuesto por las **C. MARIA DEL CARMEN CABALLERO HERNANDEZ Y/O NORA LUZ GRANADOS LEMUS** en su calidad de militantes, afiliadas y actuales Consejeras Municipales del Comité Ejecutivo Municipal de Salvatierra, Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Municipal de Salvatierra Guanajuato, solicitando la nulidad de la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal Partido de la Revolución Democrática para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, ello en virtud de que se violó el procedimiento de elección de los anteriores cargos; y

RESULTANDO

1. Que de las constancias que integran el presente expediente, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación

Por lo anterior, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, ordenó practicar nuevamente dicha notificación por estrados, al resultar incierto el domicilio de las quejas, lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 párrafo cuarto del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que señala:

Artículo 17.

...

Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede de la Comisión u omitan señalar un número de fax a efecto de practicar la notificación, ésta se hará por estrados.

(Énfasis añadido.).

Sin embargo, la notificación hecha en los estrados de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, no puede tomarse en cuenta para computar el término de cinco días que tuvieron las quejas para impugnar, en razón de que dicha notificación fue puesta en estrados el quince de enero de este año y retirada el dieciocho de ese mes y año, siendo que el empleado de la mensajería MEXPOST, se constituyó en el domicilio señalado por las inconformes hasta el veintidós de enero de este año, lo cual le quita eficacia a tal notificación, pues no pudo notificarse por estrados si la mensajería aún no se constituía en el domicilio procesal.

Por lo expuesto, ante la ineficacia de la notificación en estrados, puede sostenerse que la presente demanda fue presentada en tiempo, dado que las quejas se hicieron sabedoras hasta el veintinueve de enero del año en curso, con lo que se obtiene que fue presentada dentro del término establecido

en el artículo 391 de la Ley de la materia¹, ya que no se desprende que hubieren tenido conocimiento de otra forma.

Conforme a lo anterior, es inobjetable que el medio de impugnación interpuesto por las recurrentes, fue promovido dentro del término establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que el escrito que contiene el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano accionado por las disidentes fue presentado en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el día veintinueve de enero de dos mil quince.

En efecto, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, se enteró que el domicilio de las quejas era incierto, de acuerdo a la recepción de fecha veintisiete de enero de dos mil quince –tal como se observa en la inserción del sello de recibido escaneado con antelación-, por lo que debió ordenar notificar por estrados a las quejas, con fundamento en lo establecido por el artículo 17 párrafo cuarto del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Aun así, si se toma en cuenta la notificación de fecha veintisiete de enero del año en curso, las quejas tenían hasta el día primero de febrero del mismo año para impugnar la resolución intrapartidaria, por lo que resulta indubitable que al día veintinueve de enero del presente año, se encontraban en tiempo para interponer el presente juicio.

¹ Artículo 391.- . .El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

SEXTO.- Estudio de fondo. En este apartado corresponde el estudio del acto jurídico impugnado, lo cual se hace en los siguientes términos:

I.- Aducen literalmente las recurrentes en un primer apartado:

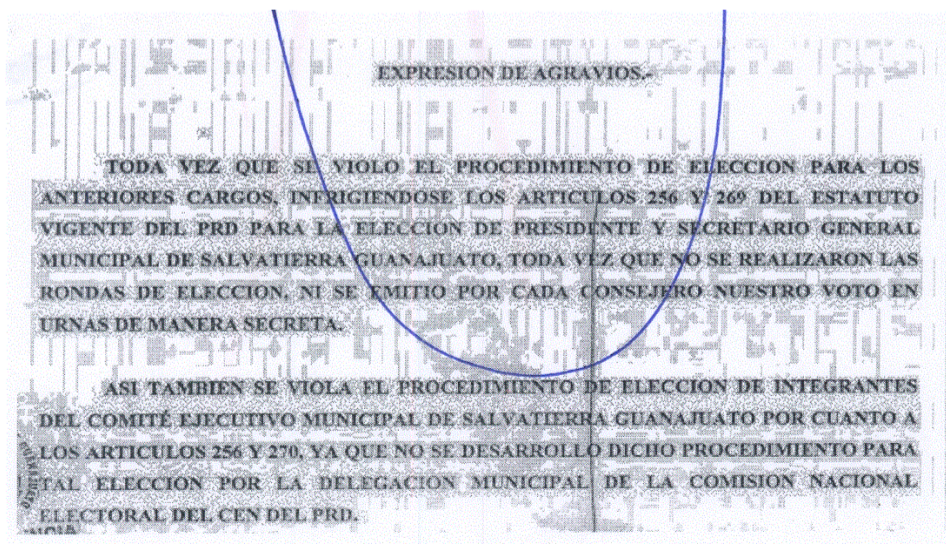
TODA VEZ QUE SE ALEGO EN LA QUEJA INICIAL VIOLÓ EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN PARA LOS ANTERIORES CARGOS, INFRINGIÉNDOSE LOS ARTÍCULOS 256 Y 269 DEL ESTATUTO VIGENTE DEL PRD PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL DE SALVATIERRA GUANAJUATO, TODA VEZ QUE NO SE REALIZARON LAS RONDAS DE ELECCIÓN, NI SE EMITIO POR CADA CONSEJERO NUESTRO VOTO EN URNAS DE MANERA SECRETA.

ASÍ TAMBIÉN SE VIOLA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE SALVATIERRA GUANAJUATO POR CUANTO A LOS ARTÍCULOS 256 Y 270, YA QUE NO SE DESARROLLO DICHO PROCEDIMIENTO PARA TAL ELECCIÓN POR LA DELEGACION MUNICIPAL DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL DEL CEN DEL PRD.

Los anteriores motivos de inconformidad son **inoperantes**, por las siguientes razones:

Lo expuesto por las recurrentes, no está dirigido a combatir las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, al ser meras reiteraciones de lo alegado en el recurso de queja electoral y, por ende, dichos agravios resultan ineficaces para revocar o modificar la resolución impugnada.

En efecto, ante la primera instancia alegaron:



De una simple comparación, puede deducirse que los agravios ahora expresados constituyen una reiteración de los narrados ante la primera instancia omitiendo combatir los razonamientos lógicos jurídicos en los que se sostuvo la resolución de primera instancia para desestimarlos.

En efecto, los agravios deben estar dirigidos a combatir las consideraciones que sustentan la resolución reclamada; sin embargo, por lo que al afirmar la existencia de violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, deben exponerse los razonamientos que conduzcan a evidenciar que la responsable omitió aplicar determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o bien, que fundó su acto en una disposición que no era aplicable al caso concreto; o que hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Sobre la base de esas premisas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que son inoperantes los agravios cuando los planteamientos se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

a) No están dirigidos a controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

b) Se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación intrapartidario, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia partidaria;

c) Se formulan conceptos de agravio novedosos que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y pronunciarse sobre ellos;

d) Son genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

e) Se pretende combatir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no resultan eficaces para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 382 fracción VI y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales señalan:

Artículo 382. Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará: . . .

VI.- La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;

Artículo 388. El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

(Lo resaltado es nuestro.).

Finalmente, como se puede observar del escrito recursal de la queja electoral, mismo que obra a fojas 003 a la 010 del expediente que conoció la autoridad responsable, las quejas expusieron como agravios los mismos que ahora hacen valer ante este Órgano Plenario, omitiendo combatir las consideraciones que fueron señaladas en la resolución impugnada, a través de argumentos lógico-jurídicos que evidenciaran una incorrecta aplicación de la ley.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia XXVI/97 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquella que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

Es por lo anteriormente mencionado que dicho primer agravio resulta inoperante para este Órgano Plenario.

II.- En otro orden de ideas las quejasas refieren que les agravia, el hecho de que la Comisión Nacional Jurisdiccional no tuvo en su poder el documento principal del Consejo Municipal, consistente en el acta del Pleno del Consejo Municipal de Salvatierra, misma que a su consideración contiene los pormenores de la elección y los registros, por lo que afirman que no podían pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues señalan que en el punto catorce de los resultandos de la resolución que se ahora se impugna, la Comisión hizo constar que no había recibido escrito alguno por parte del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, por el que diera cumplimiento al acuerdo de fecha siete de enero de dos mil quince, en el que se le solicitó rendir su informe justificado.

El anterior concepto de agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones:

En principio como lo señalan las quejasas, se advierte de la propia resolución que se impugna, que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, hizo constar que el día dieciséis de enero de dos mil quince, a las trece horas con cincuenta minutos, el Consejo Municipal de dicho partido de Salvatierra, Guanajuato, no había rendido su informe justificado y que al no existir mayores diligencias por realizar, se

procedía al estudio de dicho recurso de queja, lo anterior consta a foja 000033 del expediente del presente juicio.

En el caso que nos ocupa, dicha circunstancia no constituye obstáculo para que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido señalado dictara resolución en el recurso de queja electoral número QE/GTO/02/2015, pues como se advierte de la propia resolución en su resultando trece, mismo que obra a foja 000032 del sumario, el día quince de enero del año en curso, fue desahogado el requerimiento de fecha siete de enero de dos mil quince, cumplimentado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en el que rinde su informe justificado en original en tres fojas y oferta pruebas pertinentes, las que se exponen a continuación:

1.- Una hoja de cédula de notificación original.

2.- Una hoja de cédula de razón de retiro original.

3.- Treinta y siete hojas de certificación de acta circunstanciada del Consejo Municipal de fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce, las que se componen en los siguientes documentos:

a) Copia certificada de la cédula de notificación del Acuerdo ACU-CECEN/11/134/2014, en una foja.

b) Copia certificada del Acuerdo ACU-CECEN/11/134/2014, de la Comisión Electoral, mediante el cual se integra la delegación Municipal Electoral del Estado de Guanajuato y se designan a los integrantes que la constituirán, encargados de coadyuvar en la organización de los Consejos Electivos Municipales a realizarse los próximos 20, 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de noviembre y 04 y 06

de diciembre de 2014, en los distintos Municipios que ha de celebrarse elección, en nueve fojas.

c) Copia certificada del escrito suscrito por la ciudadana Nohemí Arce Vieyra, en su carácter de Delegada de la Comisión Electoral del Comité Nacional Ejecutivo Nacional para el Estado de Guanajuato, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en dos fojas.

d) Copia certificada de la lista de asistencia Consejo Municipal con carácter de Electivo Salvatierra, en tres fojas.

e) Copia certificada de la lista de asistencia Consejo Municipal de Jóvenes con carácter de Electivo Salvatierra, en una foja.

f) Copia certificada del acta circunstanciada del cómputo definitivo de la jornada electoral, relativa a elección de los integrantes de la mesa directiva del IX Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el día 29 de noviembre del año dos mil catorce durante el primer pleno ordinario del IX Consejo Municipal en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, con carácter de electivo, en ocho fojas.

g) Copia certificada del acta circunstanciada del cómputo definitivo de la jornada electoral, relativa a elección para elegir Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el día 29 de noviembre del año dos mil catorce durante el primer pleno ordinario del IX Consejo Municipal en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, con carácter de electivo, en cinco fojas.

h) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión del Primer Pleno Ordinario del Consejo Municipal de Jóvenes con carácter de electivo, para elegir a la propuesta para la Secretaria de jóvenes del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el día 29 de noviembre del año dos mil catorce en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, con carácter de electivo, en cuatro fojas.

i) Copia certificada del acta circunstanciada del cómputo definitivo de la jornada electoral, relativa a elección de los integrantes Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el día 29 de noviembre del año dos mil catorce durante el primer pleno ordinario del IX Consejo Municipal en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, con carácter de electivo, en catorce fojas.

4.- Tres hojas de acuerdo número QE/GTO/02/2015 en copia.

5.- Ciento cincuenta y tres hojas de certificación de expediente.

Los anteriores medios probatorios que presentó la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, fueron los idóneos y necesarios para resolver la queja electoral número QE/GTO/02/2015, en virtud de que son los mismos documentos a que hacen referencia las quejas como necesarios para poder haber dictado resolución la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en dicha controversia, por lo que carece de razón su agravio planteado.

Ello es así, pues aun y cuando no haya rendido el informe circunstanciado el Consejo Ejecutivo Municipal de Salvatierra,

Guanajuato, del Partido de la Revolución Democrática, no era necesario que obrara en autos para poder dictar la resolución materia de la presente impugnación, en virtud de que la hoy autoridad responsable, contaba con las documentales necesarias para poder realizar el estudio de los agravios primigenios de las quejas y verificar si realmente existieron violaciones al proceso de elección de los cargos de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo del multimencionado instituto político en su sede en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato.

En efecto, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, remitió desde un inicio toda la documentación necesaria respecto de la asamblea que se celebró en fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce, en el Comité Ejecutivo Municipal de Salvatierra, Guanajuato, ya que dicha documentación se encontraba contenida y desahogada dentro de las constancias que integraron el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-24/2014, en el que este Órgano Plenario resolvió decretar el reencauzamiento del escrito de demanda presentado por las quejas Ma. del Carmen Caballero Hernández y Nora Luz Granados Lemus, a la Comisión Nacional Jurisdiccional mismo que se radicó bajo el número de expediente QE/GTO/02/2015.

A mayor abundamiento, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por escrito recibido el día quince de enero del año curso, remitió su informe justificado a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, anexando nuevamente toda la documental pertinente respecto al asunto que nos ocupa, mismo que ya fue descrito supralíneas.

Es por lo anterior, que no eran necesarias mayores diligencias que practicar por parte de la Comisión Nacional

Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que solamente se encontraba en la obligación de dar aviso a las autoridades responsables de la radicación del presente asunto, por mandato del reencauzamiento dictado.

El reencauzamiento tenía como finalidad que dichas autoridades se hicieran sabedoras de que el recurso se encontraba radicado ante la mencionada Comisión, y que además dentro de las constancias remitidas por este Tribunal, ya se encontraban ofertadas y desahogadas las documentales señaladas con antelación.

Lo que antecede encuentra fundamento en lo establecido en el artículo 135 inciso b del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que señala:

Artículo 135. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 133 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional lo siguiente:

...

b) El informe justificado, acompañado de **la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto**; el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes.

...

(Lo resaltado es nuestro.).

Por tanto, sí la Comisión Nacional Jurisdiccional, mandó llamar a los órganos responsables de la queja electoral, y tenía las constancias necesarias para resolver, no era necesario practicar diligencia más alguna, aun y cuando las partes no acudieran al juicio intrapartidario.

En consecuencia, la omisión de que el Consejo Municipal de Salvatierra no hubiera rendido su informe justificado no constituye

un obstáculo para resolver, en atención a que ya había sido integrado el expediente, quedando pendiente únicamente resolver la queja electoral interpuesta.

Por todo lo anteriormente expuesto, no asiste la razón a las quejas, debiéndose **confirmar** la resolución impugnada dictada en fecha dieciséis de enero de dos mil quince, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dentro del recurso de queja electoral número QE/GTO/02/2015.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos 26 Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dentro del expediente QE/GTO/02/2015 en los términos establecidos en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** y por **correo electrónico** a las **promoventes**; mediante **oficio** a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, en su domicilio señalado para tal efecto; y por **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General